



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126650-1

"A., P. G. c/ Fisco  
de la Provincia de Buenos Aires  
s/ Accidente in Itinere"  
L. 126.650

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por P. G. A. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización derivada de accidente *in itinere* acaecido el día 26 de junio del año 2017, condenando a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y definitiva, con más la aplicación de intereses moratorios a la tasa activa promedio, cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago; todo ello, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la ley 24.557, texto según ley 27.348 (v. sentencia definitiva del 18-IX-2020).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas del 6-X-2020, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 11-XI-2020.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 20-VIII-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 26-VIII-2021, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante la recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el Tribunal ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución Provincial.

En el aludido carácter, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 con las reformas

introducidas por el art. 11 de la Ley 27.348 que, vale recordar, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)". Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia, imponiéndose la anulación parcial del decisorio recurrido.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L.119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en la contestación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126650-1

de demanda permite observar que la accionada objetó la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 (modificado por la ley 27.348) argumentando a tal fin que dicho precepto legal vulnera las garantías constitucionales de propiedad y de igualdad de su mandante. Ello así, por entender que la norma citada contempla un triple esquema de indexación (v. fs. 68 y vta ap. VI). Y conferido el traslado previsto en el art. 29 de la ley ritual, la parte actora procedió a evacuar el mismo formulando las negativas del caso en relación al referido planteo (v. fs. 137 y vta). Ello evidencia que el tópico que se imputa omitido a en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducido por el interesado en su escrito postulatorio y constituyó materia de debate entre los contendientes.

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local"* (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238 sent. de 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. de 6-X-2010 y L. 99.171 sent. de 16-II-2011 entre otras).

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega como preterida no ha merecido respuesta alguna por el colegiado de origen, quien en ocasión de dictar el pronunciamiento definitivo de la acción se ha limitado sólo a enunciar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Fisco demandado, mas, sin embargo, guardó silencio acerca de su procedencia o improcedencia.

En efecto, puede leerse en el voto del magistrado preopinante, Dr. Carlos Tomás Gramuglia, que concitara la ulterior adhesión de los restantes jueces integrantes del órgano decisor, que sin perjuicio de aquella mera referencia en el capítulo "Antecedentes" de la sentencia, en la oportunidad de determinar el monto resarcitorio como también de establecer los intereses aplicables al caso, lo hizo derechamente con arreglo a las pautas contenidas en el actual texto del art. 12 de la ley 24.557, soslayando expedirse sobre la invalidez constitucional alegada por la accionada en su contestación a la demandada con relación al método de actualización previsto en el precepto legal aplicado.

Coincido en tal sentido con lo alegado por la impugnante en cuanto sostiene que no puede predicarse que en el caso hubiera mediado un desplazamiento de la aludida cuestión

esencial o su implícito abordaje al afirmarse en el decisorio que "(...) la mencionada tasa legal en materia de intereses moratorios establecida por una ley nacional especial, desplaza a la prevista por la ley 14.399 (actual art. 48 de la ley 11.653) así como a la establecida por la doctrina legal de la SCBA (tasa pasiva "digital") en la causas "Zócaro" (Rl 118615 S 11-03-2015) y "Ubertalli" (B 62488 RSD-98-16 S 18/05/2016), conforme lo dispuesto por el art. 768 inc. b del Código Civil y Comercial (...)", toda vez que no cabe desprender del tal razonamiento ningún tipo de análisis acerca de la impugnación a la validez constitucionalidad planteada, como tampoco los motivos por los que la cuestión no debió tratarse.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que el tópico denunciado como preterido no ha merecido debida respuesta por el colegiado de origen quien, por descuido o inadvertencia, soslayó la consideración de dicha cuestión esencial, circunstancia que -según mi apreciación- torna procedente la impugnación.

Sin embargo, estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad conlleva la anulación parcial del pronunciamiento, sólo en el segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

V. En tales condiciones y en virtud de las consideraciones realizadas estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de octubre de 2021.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126650-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/10/2021 20:24:44

